

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (1).

CAPITULO VII.

Atribuciones de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Como Cuerpos consultivos las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los Gobernadores, las Diputaciones y las Secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos Gobernadores.

Art. 234. Como Tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como Tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley Electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para Vocal propietario.

Art. 236. El cargo de Vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la abogacía.

TITULO V.

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de los Ayuntamientos y Secretarios Contadores.

Art. 237. El cargo de Secretario, el de Contador y los demás auxiliares de la administración de los pueblos y de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo

(1). Véase el Boletín de ayer.

serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificación expresada en el art. 173.

Los Secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán también de las Juntas del censo, sin retribución alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de menos de 6.000 almas, el cargo de Secretario es de libre provisión de los Ayuntamientos, con la condición de recaer en persona de mayor edad que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en quien no concurren las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de más de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de Secretario habrá de ser Contador.

En los de más de 30.000 almas, los cargos de Secretario y Contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos donde estas funciones deben estar acumuladas, como los Secretarios y Contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un sólo escalafón; debiendo verificarse su ingreso por oposición, y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicación de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de Secretario figurarán en el escalafón activo que corresponda, según el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven menos de ocho y más de cuatro años y prueben su idoneidad en los ejercicios á que se les someta, con sujeción á lo que disponga el reglamento á que se refiere el art. 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si produjera una vacante aquel á quien corresponda la rehusare, se proveerá por orden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafón.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente á los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquellos en el reglamento.

Art. 246. El cargo de Secretario es de libre elección en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará á las reglas y condiciones que fija el reglamento.

Art. 247. El nombramiento del personal de Secretaría pertenece á la Corporación respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comisión ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

Art. 248. Corresponde al Alcalde Presidente el nombramiento de los Alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de Delegado de Gobierno, el de todos los dependientes de policía y vigilancia.

Los destinos de Secretario y de Contador son incompatibles.

1.º Con todos los cargos electivos á que se refiere esta ley.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores á las expresadas corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los Secretarios no llegue á 1.500 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

CAPITULO II.

De los Secretarios Contadores de las Diputaciones, de las Comisiones provinciales y del personal de unas y otras corporaciones.

Art. 251. Los Secretarios Contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafón de los de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos á las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputación tendrá un Oficial Letrado, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión provincial.

El nombramiento de dicho Oficial se hará por la Diputación, á propuesta de la respectiva Comisión provincial.

CAPITULO III.

Del personal subalterno de las oficinas de las corporaciones populares.

Art. 253. Los Ayuntamientos nom-

brarán el personal subalterno que necesitan del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón del personal y material que la gratificación que den al Secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el Depositario de sus fondos, el sueldo del Delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombre y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán á la plantilla que acompaña á esta ley.

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN Á LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 256. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de todas las Corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formación y presentación á las Cortes de toda disposición legislativa que por cualquier concepto altere la organización, atribuciones y deberes de las corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad ó inspección.

2.º La suprema inspección para que dichas corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades y para garantizar la buena gestión de los intereses que les están confiados.

3.º La adopción de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernación podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior en los Gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administración general.

CAPITULO II.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 259. Los Gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno de las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excellencia*; de *Ilustrísima* los Gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de 20 años de servicios, habiendo ejercido durante dos años á lo menos destino correspondiente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Haber sido durante un año Jefe de Cortes durante un año legislatura completa.

5.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

CAPÍTULO III.

Preeminencias y facultades de los Gobernadores.

Art. 263. Corresponde á los Gobernadores, por virtud de su alta representación, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las Autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales, que la Nación solemniza, recibirá corte la Autoridad cuya jurisdicción se extienda á mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones los delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con carácter de observancia general inserte la *Gaceta de Madrid*.

Art. 266. Corresponde á los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspección que esta ley confía al Gobierno sobre la Administración local y como inmediatos inferiores jerárquicos del Ministro de la Gobernación:

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2.º La inspección de la Administración provincial, regional y municipal.

3.º La imposición de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales ni los Ayuntamientos Gobierno sino por conducto de los Gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas, les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas después á la Autoridad judicial, y auxiliar á ésta en el descubrimiento, persecución y detención de sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte á las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolución con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetere y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquéllas con sujeción á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas

medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestación pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitución del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 días.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, previa la consignación del importe de la multa, en el término de 10 días, á contar desde aquél en que fué impuesta la corrección.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaución y defensa que sean convenientes, dando así inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administración general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdicción y atribuciones á los Tribunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administración.

3.º Suspender de empleo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero día, y no pudiendo exceder de ocho la suspensión si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la Administración de Hacienda, de Gobernación y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la Administración en la provincia, proponiendo la corrección de las faltas que acredite la experiencia, ó las refor-

mas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones; entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el Fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolución, de que acompañará copia del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás Tribunales siempre que por el Ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la Autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismo las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los Tribunales contencioso-administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los Jueces y Tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administración ó á los Tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no desistiese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio ó un Tribunal contencioso-administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los Gobernadores en asuntos cuya resolución les competa con arreglo á las leyes serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa sólo serán reclamables ante la Comisión provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciación de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las Autoridades judiciales, ora por particulares, se

decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPÍTULO IV.

De los Delegados gubernativos.

Art. 275. Al frente de cada región que no sea capital de provincia podrá el Gobierno nombrar un Delegado que ejercerá la Autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la región, con un haber igual al del Secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser Delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener aptitud legal para ser Gobernador.
- 2.ª Servir ó haber servido cualquier destino de la administración activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la Delegación.
- 3.ª Contar ocho años de servicios, y desempeñó haber desempeñado el cargo de Jefe de Negociado de segunda ó tercera clase.
- 4.ª Ser ó haber sido Diputado provincial.
- 5.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde Presidente en capital de tercera clase ó en población de más de 15.000 habitantes.
- 6.ª Ser Licenciado en Derecho civil, habiendo ejercido la profesión dos años, ó Licenciado en Derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de Oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los Licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposición durante su carrera.

También podrán ser nombrados Delegados los militares que sean por lo menos Capitanes efectivos.

Art. 277. Los Delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los Gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

- 1.ª No podrán imponer multas discretionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los Gobernadores.
- 2.ª No podrán tampoco suscribir competencias de jurisdicción ni atribuciones.
- 3.ª Deberán dar cuenta á los Gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebración de reuniones, manifestaciones y espetáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los Delegados serán apelables ante los Gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo que son ante el Gobierno.

CAPÍTULO V.

De los Delegados municipales.

Art. 279. Las facultades de los Gobernadores y de los Delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitación que la de recaer en persona que tenga el carácter de Concejal.

A falta de delegación expresa, se entiende aquella conferida al Alcalde Presidente.

En ningún caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discretionales.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el día para el gobierno y administración de las provincias y sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministerio de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—El Ministro de la Gobernación, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales.

DE PRIMERA CLASE.	Pesetas.
Gastos de representación del Presidente.....	10.000
Cinco Vocales de la Comisión permanente, con la gratificación de 4.000 pesetas cada uno.....	20.000
Un Secretario Contador.....	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso.....	3.500
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 3.000 pesetas.....	12.000
Cinco auxiliares primeros, á 1.500.....	7.500
Cinco idem segundos, á 1.250.....	6.250
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	5.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	6.000
TOTAL.....	86.750

En la provincia de Madrid disfrutará el Presidente de la Diputación 25.000 pesetas para gastos de representación; 5.000 pesetas de gratificación cada uno de los Vocales de la comisión permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

DE SEGUNDA CLASE.	Pesetas.
Tres Vocales de la comisión permanente, con la gratificación de 3.500 pesetas cada uno.....	10.500
Un Secretario Contador.....	5.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso.....	3.000
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.500 pesetas.....	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco idem segundos, á 1.000.....	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	5.000
TOTAL.....	59.250

DE TERCERA CLASE.	Pesetas.
Tres Vocales de la comisión permanente, á 3.000 pesetas de gratificación cada uno.....	9.000
Un Secretario Contador.....	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso.....	2.500
Un Depositario Cajero.....	2.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000 pesetas.....	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco idem segundos, á 1.000.....	5.000
Un Arquitecto.....	2.500
Un Director de caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	4.000
TOTAL.....	51.750

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

Tarifa para la recaudación del arbitrio obligatorio de pesos y medidas.

ESPECIES SUJETAS AL ARBITRIO.	Unidad de peso ó medida	ADEUDO.
Carnes en fresco y saladas de todas clases, mantecas y embutidos.....	Diez kilogramos....	Un céntimo por cada unidad de peso ó medida en las especies cuyo valor en el mercado no exceda de 2 pesetas 50 céntimos; 2 céntimos cuando exceda de dicha cantidad y no pase de 5 pesetas; 3 céntimos cuando exceda de 5 y no pase de 7 pesetas 50 céntimos; 4 céntimos cuando no exceda de 10 pesetas, y 5 cuando exceda de dicha cantidad.
Pescados de río y mar y sus escabechos y conservas.....	Idem.....	
Jabón duro ó blando.....	Idem.....	
Carbón vegetal ó mineral.....	Idem.....	
Frutas verdes ó secas y toda clase de hortalizas.....	Idem.....	
Uvas y melones.....	Idem.....	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cinco decalitros....	
Trigo y sus harinas.....	Idem.....	
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas.....	Idem.....	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	
Aceites de todas clases, aguardientes y alcohol de todas clases, vino de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	Diez litros.....	

OBSERVACIONES.

- 1.ª El impuesto, salvo pacto en contrario, será satisfecho por el comprador.
 - 2.ª No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida.
- Madrid 25 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Diciembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Sevilla.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Oficiar á los Alcaldes de Torrelodones y Torrejón de Velasco, á fin de que con la mayor urgencia remitan los expedientes de competencia sobre mejor derecho al alistamiento para el reemplazo del año próximo del mozo Bráulio Dorado Ontiveros, á los efectos del art. 69 de la ley.

Desistir de la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Alcalá de Henares de esta provincia y el de Argecilla de la de Guadalajara, sobre mejor derecho al alistamiento para el reemplazo del año próximo, del mozo Valentín Gamboa García, comunicándolo al Ayuntamiento de Alcalá y á la Comisión provincial de Guadalajara para los efectos correspondientes.

Desestimar la instancia de Doña Salvadora Gamarra, pidiendo se incluya á su hijo Antonio García Gamarra en el sorteo del distrito del Hospicio para el próximo reemplazo, por hallarse dicho mozo comprendido en el art. 24 de la ley.

Remitir á las Comisiones provinciales de Toledo y Zaragoza respectivamente las certificaciones de reconocimiento de los mozos Casimiro González Santos y Antonio Gil Algarati, penados en Alcalá de Henares, y responsables el primero al reemplazo de 1883 por el cupo de San Román y el segundo al de 1884 por el cupo de Mara, para la resolución que estimen conveniente.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las cuentas municipales de Pinto, correspondientes al ejercicio económico de 1882 á 83.

Se levanta la sesión.—El Vicepresi-

dente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la doble subasta celebrada el día 28 de Diciembre último, en las villas de Ciempozuelos y San Martín de la Vega, para la enajenación de las cañas existentes en la acequia del Jarama, á propuesta de esta Administración, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por acuerdo del día de hoy, se ha servido disponer se celebre la segunda el día 18 del actual, á las doce en punto de su mañana, en los mismos sitios que la anterior y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 300 del lunes 15 de Diciembre próximo pasado, con la rebaja del 10 por 100 del tipo primitivo.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Noviembre último.

Día 2.

No hubo sesión por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Día 9.

Se acuerda empadronar como vecinos con sus familias por llevar más de seis meses de residencia en esta población á Jacinto Becerra, de oficio quincallero, á Demetrio López, de oficio esquilador, y á Sotero Fernández Belinchón, jornalero.

Que se incluya en la lista de Beneficencia para asistencia médico-farmacéutica gratis, á Eugenio Lazareno y San-

Andrés y á Mateo Martínez y Freire, con sus familias.

Acordando que se entarimen las habitaciones de Secretaría del Ayuntamiento, pagándose el importe de compra de maderas, otros materiales y manos de obra para la colocación con cargo al art. 5.º del capítulo 1.º de gastos del presupuesto vigente.

Señalar, á instancia del vecino Nicanor Jiménez, la numeración correlativa que corresponde á las casas sitas en la plaza Constitucional, cuyo servicio estaba sin practicar, comunicando el número de la casa al dueño de ella para que le coloque sobre la puerta de entrada en la pared, en la pequeña lápida que se le remitirá.

Día 16.

Se aprobó la distribución mensual de fondos para aquél mes que asciende á 6.827 pesetas 5 céntimos.

Se aprobó también el extracto de los acuerdos municipales del mes de Octubre y se dispuso remitirle al Excmo. señor Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Que se incluya en la lista de los pobres de la Beneficencia para asistencia medico-farmacéutica gratis á la huérfana de padre y madre Máxima Cantue, que habita en la calle de Barranco.

Leído un oficio del Juzgado municipal, solicitando que se disponga por la Corporación la colocación de una estera en el local donde se celebra audiencia, á cargo de fondos municipales, así se acordó, designando el capítulo de Imprevistos del presupuesto para subvenir á este gasto.

Día 23.

No hubo sesión por falta de suficiente número de Sres. Concejales.

Día 30.

No hubo sesión por falta de suficiente número de Sres. Concejales.

Colmenar de Oreja 6 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Andalucía.

D. Manuel Estévez y García, Capitán de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito de Andalucía.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden y como Juez fiscal de la sumaria instruída al Alférez que fué de este regimiento D. José Fernández y Fernández, por falta de incorporación á banderas en tiempo oportuno, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido ex-Alférez, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente á declarar en el cuarto de banderas del cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde se aloja el regimiento; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Sevilla á 26 de Diciembre de 1884.—Manuel Estévez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de auto del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audien-

cia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictado en 22 del actual, se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Juan González y Martínez, de esta vecindad, con domicilio en el paseo de Arenal, número 16, principal, previniéndole que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos por ahora al Depositario administrador nombrado D. Miguel Esmenota, que vive calle de Cuchilleros, núm. 8, principal izquierda, y al mismo tiempo se cita á todos los acreedores del D. Juan González y Martínez, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para que tenga efecto el día 6 del próximo Febrero, á la una de la tarde, en el local de Audiencia de dicho Juzgado, sita en la plaza de las Salesas, número 3, casa titulada de los Canónigos, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=Gómez.—Ante mí, Venancio de Orche.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en el expediente promovido por D. Lucas Saldaña y Bravo, con domicilio en la calle de San Juan, núm. 32, cuarto 2.º, en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito, se hace notoria dicha pretensión, para que las personas que intenten oponerse á la demanda lo efectúen en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; advertidos de que si no lo verifican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=Gregorio Vicent.—El Secretario.—Firmado.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Santiago, de estatura regular, como de 27 años de edad, que usa barba negra, cuyos apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que el día 8 de Noviembre actual estuvo en el café de Madrid en compañía de varios viajeros, de donde salió acompañado de José Ortiz Canales, dirigiéndose ambos á la casa de prostitución sita en la calle de la Visitación, núm. 13, de donde se marchó solo el Santiago, llevándose una colcha encarnada y blanca; para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN de la provincia, comparezca en este Juzgado del Congreso y Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del men-

cionado Santiago, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1884.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., por sustitución, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Manrique.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Suárez García, natural de Toledo, hijo de Victoriano y Dámasa, de 41 años de edad, casado, que vivió en el paseo de las Delicias, número 7, cuarto bajo y posteriormente en la calle del General Laci, núm. 8, hoy de ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, afeitado, pelo negro, cejas al pelo, viste blusa azul á rayas, pantalón de pana color castaño, faja negra, alpargatas blancas cerradas, camisa de color y gorra negra; para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1884.—Gregorio Vicent.—P. S. M., por Morales, Agapito Gil Manrique.—Es copia.—Manrique.

Hospicio.

En virtud de providencia del 31 de Diciembre pasado, dictada en los autos de testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo, se sacan á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte, calle de Esparteros, números 9 moderno y 3 antiguo que ocupa, según la escritura de adquisición 771 metros y 112 milímetros cuadrados, equivalentes á 9.930 pies cuadrados; tasada en la cantidad de 350.032 pesetas, y un terreno situado en la segunda zona de ensanche de esta capital, cerca de los paseos de la Castellana y del Obelisco, y dentro del ángulo que forman, comprendido por lo tanto en el segundo cuartel hipotecario distrito del Hospicio y barrio de Chamberí, y mide 770 metros ó sean 9.917 pies; y linda al Este con la calle de Zurbarán; al Sur con la de García de Paredes; al Oeste con propiedad de D. Modesto Ibarrola, y al Norte con terrenos de los herederos de Don Francisco Maroto; y tasado en la cantidad de 16.337 pesetas 84 céntimos, para cuyo acto se señala el día 27 del actual, á las dos de su tarde, advirtiéndose que los títulos, planos y condiciones con que se efectúa la venta, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, sita en la Casa de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á cuatro de la tar-

de, para que puedan enterarse los que deseen hacer licitación.

Madrid 2 de Enero 1885.—V.º B.º=El Sr. Juez, Gregorio Vicent.—El actuario, por mi compañero Valdés, Agapito Gil Domínguez. 4

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Justa Peláez y Pérez, y á Segunda Merino de las Heras, que habitaron en la calle de las Minas, núm. 5, principal, y en la de Moratines, 5, bajo, respectivamente, y cuyos domicilios en la actualidad se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirles declaración en la causa criminal que se instruye por tentativas de hurto á la Segunda Merino; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1884.—Mariano Fonseca.—P. S. M., Felipe González Bernabé.

Latina.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, se llama, cita y emplaza á Pablo Mayor Loranca, hijo de Trifón y de Clementa, natural de Budia, provincia de Guadalajara, de 42 años, casado, portero, con instrucción; Vicente Recas Pinón, hijo de Ramón y Alejandra, natural de Casarrubios de Monte, provincia de Toledo, de 23 años, soltero, tahonero, sin instrucción, y á Andrés Martín Sanz, hijo de Lucio y Ursula, natural de Piñuécar, en esta provincia, sin instrucción, de 22 años, soltero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de diligencias en el sumario que contra los mismos se instruye por juegos prohibidos.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), por quien ejerzo jurisdicción, ruego y encargo á las Autoridades de la Nación procuren la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 388.896, por 1.522 imposiciones, de las cuales son nuevas 285, y se han satisfecho en los días 2, 3 y 4 pesetas 177.349, á solicitud de 327 imponentes, 164 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Enero de 1885.—El Director, Braulio Antón Ramírez.